

San Juan de Pasto, 25 de octubre de 2023

Señores  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
CIUDAD

**Asunto:** DERECHO DE PETICIÓN

**JHON ALEXANDER VALLEJO CASANOVA** identificado con cédula de ciudadanía número 1087415215 expedida en el municipio de Túquerres y domiciliado en Pasto, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente me permito solicitar se atienda la petición de manera urgente que más adelante formulare, de conformidad a los siguientes

### **HECHOS**

**Primero:** El día 29 de agosto de 2022 se publica RESOLUCIÓN Nº 11737 del 26 de agosto de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos

(2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160106, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”, en la cual quedo dentro de la lista de elegibles en el cuarto lugar, y actualmente esta en estado de FIRMEZA INDIVIDUAL a partir del 3 de mayo de 2023.

**Segundo:** El día 29 de agosto de 2022 se publica RESOLUCIÓN Nº 11821, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1524 de 2020 - Territorial Nariño”

A continuación describo las dos fichas técnicas de los cargos antes mencionados.

OPEC 160176

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Profesional
Denominación del empleo:	Profesional universitario
Código:	219
Grado:	02
No. de cargos:	Uno (1) de veintidós (22)
Dependencia:	Subdirección de Salud Pública Profesional Universitaria Líder del
Cargo del jefe inmediato:	Laboratorio de Salud Pública
Ubicación geográfica:	Pasto
CÓDIGO INTERNO: PU2 – 0021	
II. ÁREA FUNCIONAL – SUBDIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Ser responsable técnica del Laboratorio de Enfermedades de Interés en Salud Pública área Microbiología Clínica, apoyando la vigilancia epidemiológica y control sanitario en el proceso Gestión del laboratorio de salud pública de acuerdo al sistema de gestión de calidad desarrollado por la institución.	
IV. PROCESOS RELACIONADOS	
Gestión del Laboratorio de Salud Pública, Asistencia Técnica, Articulación Intersectorial e Inspección, Vigilancia y Control.	
V. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Responder por el total de las operaciones técnicas que aseguran la calidad, implementación, mantenimiento y mejora continua del SGC en el Laboratorio de Enfermedades de Interés en Salud Pública área de Microbiología Clínica del Laboratorio de Salud Pública de Nariño.</li> <li>2. Realizar los análisis de laboratorio en el área de microbiología clínica empleando técnicas de diagnóstico actualizadas estandarizadas de acuerdo con las metodologías analíticas, procedimientos y normatividad vigente en el montaje, aislamiento y lectura de pruebas de identificación y confirmación de agentes bacterianos y micóticos de interés en salud pública, pruebas de tamizaje para la detección de carbapenemasas resistencia antimicrobiana, pruebas de susceptibilidad, serotipificación y pruebas de identificación para agentes bacterianos o micóticos inusuales.</li> <li>3. Analizar oportunamente los datos y emitir todos los informes de resultados de análisis y actividades bacteriológicas realizados en el área de microbiología clínica y de la Red de Laboratorios requeridos tanto a nivel institucional, municipal, departamental o nacional con el fin de apoyar la toma de decisiones para la vigilancia epidemiológica y control sanitario de enfermedades de interés en salud pública.</li> <li>4. Realizar todas las actividades que se requieran en el proceso de validación o confirmación de métodos de ensayo en el área de microbiología clínica del Laboratorio de Enfermedades de Interés en Salud Pública.</li> <li>5. Participar en los programas de evaluación externa indirecta y directa del desempeño y/o pruebas de ensayos de aptitud en microbiología clínica, acorde con los lineamientos establecidos.</li> <li>6. Vigilar la calidad de los exámenes desarrollados por la Red Departamental de Laboratorios de microbiología clínica, adoptando e implementando el sistema de</li> </ol>	

OPEC 160106

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Profesional
Denominación del empleo:	Profesional universitario
Código:	219
Grado:	01
No. de cargos:	Dos (2) de dieciocho (18)
Dependencia:	Subdirección de Salud Pública Profesional Universitario Líder
Cargo del jefe inmediato:	laboratorio Salud Pública
Ubicación geográfica:	San Juan de Pasto
CÓDIGO INTERNO: PU1 - 0013	
II. ÁREA FUNCIONAL – SUBDIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Ser responsable técnico del Laboratorio de Enfermedades de Interés en Salud Pública área virología, inmunología, microbiología (sífilis y lectura de láminas de gram) biología molecular y banco de sangre, apoyando la vigilancia epidemiológica y control sanitario en el proceso Gestión del laboratorio de salud pública de acuerdo al sistema de gestión de calidad desarrollado por la institución.	
IV. PROCESOS RELACIONADOS	
Gestión del Laboratorio de Salud Pública, Asistencia Técnica, Articulación intersectorial e Inspección, Vigilancia y Control.	
V. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Responder por el total de las operaciones técnicas que aseguran la calidad, implementación, mantenimiento y mejora continua del SGC en el Laboratorio de Enfermedades de Interés en Salud Pública área de virología, inmunología, microbiología (sífilis y lectura de láminas de gram) biología molecular y banco de sangre del Laboratorio de Salud Pública de Nariño.</li> <li>2. Realizar los análisis de laboratorio en el área de virología, microbiología (lectura láminas de Gram, montaje pruebas treponémicas y no treponémicas para serología de sífilis) inmunología, enfermedades infecciosas (VIH, Hepatitis B y C, Htlv, Chagas, Sífilis, HbCore) empleando técnicas de diagnóstico actualizadas estandarizadas de acuerdo con las metodologías analíticas, procedimientos y normatividad vigente.</li> <li>3. Emitir de manera oportuna todos los informes de resultados de análisis y actividades bacteriológicas realizados en el área de virología, inmunología, microbiología (sífilis y lectura de láminas de gram) biología molecular y banco de sangre y de la Red de Laboratorios requeridos tanto a nivel institucional, municipal, departamental o nacional con el fin de apoyar la toma de decisiones para la vigilancia epidemiológica y control sanitario de enfermedades de interés en salud pública.</li> <li>4. Realizar todas las actividades que se requieran en el proceso de validación o confirmación de métodos de ensayo en el área de virología, inmunología, microbiología (sífilis y lectura de láminas de gram) biología molecular y banco de sangre del Laboratorio de Enfermedades de Interés en Salud Pública.</li> <li>5. Participar en los programas de evaluación externa indirecta y directa del desempeño y/o pruebas de ensayos de aptitud en virología, inmunología, microbiología (sífilis y lectura de láminas de gram) biología molecular y banco de sangre, acorde con los lineamientos establecidos.</li> </ol>	

monitoreo y evaluación por medio del control de calidad al diagnóstico mediante los Programas de Evaluación Externa del Desempeño Directa e Indirecta.

7. Mantener actualizado el censo de laboratorios que pertenecen a la red como prestadores de servicios de enfermedades de interés en salud pública.
8. Apoyo a la vigilancia epidemiológica mediante el diagnóstico de las muestras de los puntos centinelas de los eventos de enfermedad diarreica aguda y cólera para el control de brotes, epidemias y emergencias.
9. Realizar los análisis del laboratorio en apoyo a la investigación y control de brotes, epidemias, emergencias y los análisis de apoyo a la vigilancia en salud pública y control sanitario
10. Realizar acciones de asistencia técnica, inspección, vigilancia y control y articulación intersectorial a los actores del SGSSS para la aplicación de las normas técnico operativas acorde con el área de su competencia.
11. Desarrollar procesos encaminados a la integración funcional de Red de Laboratorios y al cumplimiento de sus funciones de manera coordinada y articulada con las instancias técnicas de la dirección territorial de salud afines con sus competencias.
12. Implementar y mantener el aseguramiento de la calidad de acuerdo con los criterios vigentes establecidos en los procesos de acreditación de los métodos de ensayo del Laboratorio de Enfermedades de Interés en Salud Pública área de microbiología clínica.
13. Contribuir en la vigilancia epidemiológica en todas aquellas situaciones que sean factor de riesgo para la población en los programas y proyectos acordes con el área de su competencia.
14. Contribuir en los procesos encaminados a la integración funcional de la Red de laboratorios, en el cumplimiento de sus funciones de manera coordinada y articulada con las instancias técnicas de la dirección territorial y nacional.
15. Cumplir con los estándares de calidad y bioseguridad para la remisión, transporte y conservación de muestras e insumos para la realización de análisis en el área de microbiología clínica.
16. Participar en la elaboración del plan operativo anual, plan de adquisiciones y necesidades y plan anual de mantenimiento de equipos del área de microbiología clínica del Laboratorio de Enfermedades de Interés en Salud Pública.
17. Participar en los proyectos de investigación ejecutando los ensayos y actividades necesarias para dar apoyo a las investigaciones operativas que se definan para el área de microbiología clínica como evento de interés en salud pública.
18. Contribuir en el proceso de adquisición de insumos, reactivos, materiales y equipos, mediante la solicitud según necesidades de su área, evaluación de proveedores y de sus propuestas, así como también verificación de cumplimiento de especificaciones técnicas de los insumos, reactivos, materiales y equipos adquiridos.
19. Dirigir, supervisar y evaluar el trabajo del personal profesional, técnico y auxiliar a su cargo de acuerdo a lo establecido en el SGC.
20. Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

Funciones comunes: Aplica según artículo 2 del presente acuerdo

## VI. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Normatividad vigente del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

6. Vigilar la calidad de los exámenes desarrollados por la Red Departamental de Laboratorios de virología, inmunología, microbiología (sífilis y lectura de láminas de gram) biología molecular y banco de sangre, adoptando e implementando el sistema de monitoreo y evaluación por medio del control de calidad al diagnóstico mediante los Programas de Evaluación Externa del Desempeño Directa e Indirecta.
7. Mantener actualizado el censo de laboratorios que pertenecen a la red como prestadores de servicios de enfermedades de interés en salud pública.
8. Contribuir en los procesos encaminados a la integración funcional de la Red de Laboratorios clínicos, Bancos de Sangre y Servicios Transfusionales en el cumplimiento de sus funciones de manera coordinada y articulada con las instancias técnicas de la dirección territorial y nacional.
9. Apoyo a la vigilancia epidemiológica mediante el diagnóstico de las muestras de los puntos centinelas de los eventos de Virus Respiratorios, Tos Ferina por los métodos de PCR en Tiempo Real e inmunofluorescencia para el control de brotes, epidemias y emergencias.
10. Realizar los análisis del laboratorio en apoyo a la investigación y control de brotes, epidemias, emergencias y los análisis de apoyo a la vigilancia en salud pública y control sanitario
11. Realizar los informes de resultados de las acciones realizadas a los Laboratorios Clínicos, Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión, además de convocar periódicamente a reuniones de la Red Departamental de Sangre, así como analizar y remitir a la Red de Sangre Departamental la estadística mensual para definir lineamientos a seguir para la captación y uso adecuado de hemocomponentes captados y transfundidos en el departamento.
12. Realizar acciones de asistencia técnica, inspección, vigilancia y control y articulación intersectorial a los actores del SGSSS para la aplicación de las normas técnico operativas acorde con el área de su competencia.
13. Desarrollar procesos encaminados a la integración funcional de Red de Laboratorios y al cumplimiento de sus funciones de manera coordinada y articulada con las instancias técnicas de la dirección territorial de salud afines con sus competencias.
14. Implementar y mantener el aseguramiento de la calidad de acuerdo con los criterios vigentes establecidos en los procesos de acreditación de los métodos de ensayo del Laboratorio de Enfermedades de Interés en Salud Pública área de virología, inmunología, microbiología (sífilis y lectura de láminas de gram) biología molecular y banco de sangre.
15. Participar en la elaboración del plan operativo anual, plan de adquisiciones y necesidades y plan anual de mantenimiento de equipos del área de virología, inmunología, microbiología (sífilis y lectura de láminas de gram) biología molecular y banco de sangre del Laboratorio de Enfermedades de Interés en Salud Pública.
16. Participar en los proyectos de investigación ejecutando los ensayos y actividades necesarias para dar apoyo a las investigaciones operativas que se definan para el área de virología, inmunología, microbiología (sífilis y lectura de láminas de gram) biología molecular y banco de sangre como evento de interés en salud pública.
17. Contribuir en el proceso de adquisición de insumos, reactivos, materiales y equipos, mediante la solicitud según necesidades de su área, evaluación de proveedores y de sus propuestas, así como también verificación de cumplimiento de especificaciones técnicas de los insumos, reactivos, materiales y equipos adquiridos.
18. Dirigir, supervisar y evaluar el trabajo del personal profesional, técnico y auxiliar a

2. Normas vigentes sobre laboratorios clínicos y laboratorios de Salud Pública y laboratorio de ambientes y productos de consumo. 3. Metodología para elaboración y presentación de proyectos. 4. Normas sobre el Sistemas de Gestión de Calidad para el Laboratorio. 5. Mecanismos de autocontrol. 6. Aplicaciones de informática e Internet. 7. Normas de bioseguridad y seguridad química en la ejecución de sus labores. 8. Conocimiento en la norma ISO/IEC 17025 de competencia técnica de laboratorios de ensayo y estándares de calidad.	
VII. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Transparencia Compromiso con la Organización	Aprendizaje continuo Experticia profesional Trabajo en equipo y colaboración Creatividad e innovación Si tiene personal a cargo: Liderazgo de grupos de trabajo Toma de decisiones
VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento en ciencias de la salud del núcleo básico del conocimiento en: Bacteriología. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley.	Dieciocho (18) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.

19. Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.	
<b>Funciones comunes:</b> Aplica según artículo 2 del presente acuerdo	
VI. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
1. Normatividad vigente del Sistema General de Seguridad Social en Salud. 2. Normas vigentes sobre laboratorios clínicos y laboratorios de Salud Pública y laboratorio de ambientes y productos de consumo. 3. Metodología para elaboración y presentación de proyectos. 4. Normas sobre el Sistemas de Gestión de Calidad para el Laboratorio. 5. Mecanismos de autocontrol. 6. Aplicaciones de informática e Internet. 7. Normas de bioseguridad y seguridad química en la ejecución de sus labores. 8. Conocimiento en la norma ISO/IEC 17025 de competencia técnica de laboratorios de ensayo y estándares de calidad.	
VII. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Transparencia Compromiso con la Organización	Aprendizaje continuo Experticia profesional Trabajo en equipo y colaboración Creatividad e innovación Si tiene personal a cargo: Liderazgo de grupos de trabajo Toma de decisiones
VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento en ciencias de la salud del núcleo básico del conocimiento en: Bacteriología. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley.	Doce (12) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.

De acuerdo con lo anterior podemos evidenciar, que los dos cargos descritos son equivalentes en la gran mayoría de aspectos relacionados en el manual de funciones.

**AREA FUNCIONAL y PROPOSITOS RELACIONADOS:** Son los mismos en ambos cargos.

**PROPOSITO PRINCIPAL,** en el cargo de OPEC 160106 “Ser responsable técnico del Laboratorio de Enfermedades de Interés en Salud Pública área virología, inmunología, microbiología (sífilis y lectura de láminas de gram) biología molecular y banco de sangre, apoyando la vigilancia epidemiológica y control sanitario en el proceso Gestión del laboratorio de salud pública de acuerdo al sistema de gestión de calidad desarrollado por la institución”. Lo que es similar al propósito principal de la OPEC 160176: “Ser responsable técnica del Laboratorio de Enfermedades de Interés en Salud Pública área Microbiología Clínica, apoyando la vigilancia epidemiológica y control sanitario en el proceso Gestión del laboratorio de salud pública de acuerdo al sistema de gestión de calidad desarrollado por la institución”, en este último hace énfasis en microbiología clínica, área que según la formación de mi pregrado como MICROBIÓLOGO, tengo amplio conocimiento en el campo, además de esta área (microbiología), está incluida dentro de las funciones descritas en los certificados laborales sometidos a evaluación, aceptados y puntuados por parte de la

Comisión Nacional del Servicio Civil, y que de igual forma hace parte del propósito principal del cargo con OPEC 160106.

**DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES ESCENCIALES.** En cuanto a las **Funciones 2, 8, 9, 13, 15.** Son funciones que por mi formación académica como Microbiólogo y Bioanalista, experiencia y funciones que constan en los certificados avalados por la CNSC, estoy en la capacidad para desarrollar. Respecto a las demás funciones puede notarse que son completamente idénticas, únicamente cambiando el área de trabajo del laboratorio de salud pública en donde son ejecutadas.

**Conocimientos básicos esenciales:** Todos los puntos son idénticos en ambos cargos

**Competencias comportamentales:** Todos los puntos son idénticos en ambos cargos

**Requisitos de formación académica y experiencia:** La formación académica “Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento en ciencias de la salud del núcleo básico del conocimiento en: Bacteriología. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley.” Es idénticos en ambos cargos.

En cuanto a experiencia en el cargo de OPEC 160106 solicita DOCE (12) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo, y en el cargo con OPEC 160176 Dieciocho (18) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo. En ambos cargos el tiempo de experiencia relacionado lo cumplo, y puede constatarse en los certificados avalados y puntuados por la CNSC en los cuales tengo una experiencia mayor a 18 meses, contados a partir del 01 de febrero de 2017, hasta 31 de octubre de 2021, los cuales se pueden evidenciar en el certificado del emitido por el Hospital Universitario Departamental de Nariño, el 03 de agosto de 2021, el cual fue evaluado, validado y puntuado por parte de la CNSC.

Con lo anteriormente dicho es claro que los dos cargos de OPEC 160106 Y 160176, son empleos equivalentes.



**Tercero:** En mi caso en concreto me encuentro en lista de elegibles en el puesto No. 4 de la OPEC 160106, en la cual existen 2 vacantes, en este cargo ya fue posesionada la persona que ocupaba la primera posición ADRIANA GUTIERREZ MADROÑERO, y la vacante 2 en el mes de marzo fue ocupada por la segunda persona en lista de elegibles IVETH ROSERO MARTINEZ, quien posteriormente renunció al cargo. Por lo que la vacante 2 sería en orden de mérito ocupada por la tercera persona en lista de elegibles RAQUEL VELA ROSERO.

**Cuarto:** En la OPEC 160176 se ofertó una (1) sola vacante en la que quedo en primer y única persona en lista de elegibles el señor DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO, quien después de un proceso administrativo quedo excluido por medio de RESOLUCIÓN Nº 6478 8 de mayo del 2023.

**Quinto:** El 11 de julio de 2023 mediante RESOLUCIÓN Nº 9149 del 11 de julio del 2023 la comisión nacional “Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 6478 del 8 de mayo del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, correspondiente al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00051-00”, resuelve : **NO REPONER** y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 6478 del 8 de mayo del 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo. **Lo cual es dejar en firmeza la exclusión del señor DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO, quien ocupó posición meritoria en la OPEC 160176 quedando esta opec sin nadie más en la lista de elegibles.**

**Sexto:** El Instituto Departamental de Salud de Nariño, informa que a través del Oficio No. SG.GTH-20033867-23, que se radico el 11 de octubre de 2023 en la Ventanilla Única PQR de la CNSC, en el cual se solicitó a la CNSC, “ *revisar la lista de elegibles por Equivalencia del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2 la OPEC No. 160176, MODALIDAD ABIERTO, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, Proceso de Selección No.1524 - 2020 - Territorial Nariño*”

Por lo tanto con base en lo esbozado en el acápite anterior, solicito la siguiente

### **PETICIÓN**

1. De acuerdo a lo manifestado anteriormente y teniendo en cuenta que la comisión del servicio emitió el criterio unificado “ uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” del 22 de septiembre de 2020 el cual define a los empleos equivalentes.
2. Solicito se me sea nombrado inmediatamente en el cargo de la **OPEC 160176**, esto al cumplir con todos los requisitos para ocupar el cargo por ser un cargo equivalente y encontrarme de 4 (cuarto) y primero en seguir para nombramiento de acuerdo a la lista de elegibles y teniendo en cuenta que las personas anteriores a mí ya están nombradas y/o siendo nombradas.
3. Esto porqué ya fue solicitado el estudio por parte del Instituto Departamental de Salud el estudio del mismo en empleo equivalente y de ser posible autorizar el nombramiento en periodo de prueba en la **OPEC 160176**.

### **ANEXOS**

Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

- Resoluciones de lista elegibles.
- Resolución de firmeza OPEC16006
- Resolución Exclusión OPEC 160176
- Resolución en la que se resuelve exclusión de DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO
- Tutela y Pantallazo de parte de tutela donde el Instituto Departamental de Salud de Nariño informa radicado ante Comisión Nacional
- Certificado laboral con funciones emitido por el Hospital Universitario Departamental de Nariño


### **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la dirección, Cra 18 No. 10 a 28 barrio Atahualpa, en la ciudad de pasto, correo electrónico [jhonalex-2999@hotmail.com](mailto:jhonalex-2999@hotmail.com) el cual autorizo para que me sea notificado la respuestas de la petición, teléfono:3147009878


**Atentamente**



JHON ALEXANDER VALLEJO CASANOVA  
C.C. 1087415215

 unidadcorrespondencia@cncs.gov.co  
Para:

 432eccd7-af32-4a0a-8b16-7...  
159 KB

Estimado(a) usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha recibido su petición con asunto **SOLICITUD NOMBRAMIENTO OPEC 160176** la cual ha sido radicada en nuestro Sistema de Gestión Documental el **10/24/2023 9:22:23 PM**. Dicha petición esta relacionada con

**Tipo de trámite:** Petición

**Tipo de solicitud:** Petición

**Tema:** Solicitar intervención de la entidad en asuntos de su competencia

**Subtema:** Solicitar intervención de la entidad en asuntos de su competencia

**Asunto:** Solicitud nombramiento opec 160176

Puede consultar el estado de su petición ingresando al siguiente [enlace](#) registrando el número de radicado **2023RE203266** y el siguiente código de verificación **9639342**.

Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Unidad de Correspondencia CNSC

[unidadcorrespondencia@cncs.gov.co](mailto:unidadcorrespondencia@cncs.gov.co)

// [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co)

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.

2023-0870 TUTELA

Fallo

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.  
SAN JUAN DE PASTO**

Veinte de octubre de dos mil veintitrés

Se procede a continuación a dictar el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor JHON ALEXANDER VALLEJO CASANOVA, identificado con cedula de ciudadanía No 1087415215, actuando en nombre propio en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, a fin de que se proteja el derecho fundamental de PETICIÓN, que determina le ha sido vulnerado, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

1." El pasado 25 de agosto del 2023, haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté derecho de petición ante el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, con sello de recibido de fecha 25 de agosto de 2023 ( Ver anexo no.1), en la cual solicité respetuosamente, que "1. Revisando la información brindada se puede evidenciar que solo 14 cargos de la OPEC 160106 están provisto con personal de carrera administrativa, quedando 4 cargos para la provisión de la vacante en mención en este caso por porque ocupo el cuarto (4) lugar de la lista de elegibles, y a la fecha siendo la primera persona porque los demás ya fueron nombrados. 2. igualmente de la información brindada se puede evidenciar que solo 15 cargos de la OPEC 160176 están provisto con personal de carrera administrativa, quedando 7 cargos para la provisión de la vacante en mención en este caso por porque ocupo el cuarto (4) lugar de la lista de elegibles, y a la fecha siendo la primera persona porque los demás ya fueron nombrados. 3. Por lo anterior, solicito se me mencione si a la fecha el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO solicitó a CNSC, autorización de uso de mi lista de elegibles RESOLUCIÓN N° 11737 del 26 de agosto de 2022, y en caso positivo, se me mencione la fecha de envío y se me entregue copia de dicha solicitud. 4.Solicitó que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, den aplicación a lo descrito en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 para que se garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las personas que forman parte de mi lista de elegibles y, por ende:



a) Al existir en total 12 vacantes que cumplen con el mismo perfil, no provistas a la fecha con personal de carrera administrativa de la planta global del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, que corresponda a los conceptos de MISMO EMPLEO o EMPLEO EQUIVALENTE, según lo dispuesto por la CNSC en sus Criterios Unificados de 16 de enero y 22 de septiembre de 2020, respecto de la OPEC 160106 y la OPEC 160176, que la entidad pida autorización del uso de mi lista de elegibles a CNSC, para proveer las vacantes en mención.

b) Que en conjunto realicen todas las acciones administrativas tendientes para la expedición de los actos administrativos de nombramiento y posesión en periodo de prueba, dentro de los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No.160106, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”, no provistos con personal de carrera y aquellos previamente reportados por la entidad nominadora, o con aquellos iguales o similares, mediante el uso de mi lista de elegibles, en orden de mérito correspondiente, en aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019.

2. El día 13 de septiembre de 2023 el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO remite oficio GTH-20032963 del 12 de septiembre de 2023 a través de correo electrónico, en donde solicita prórroga para dar respuesta al derecho de petición por el mismo tiempo inicial. (ver anexo No 2)

3. Desde el día en que radiqué mi derecho de petición, y el tiempo de prórroga solicitado, hasta el momento no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

#### 4. PRETENSIONES

1. Se declare que INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

2. Se tutele mi derecho fundamental de petición.

3. Como consecuencia, se ordene al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

#### 5. DERECHOS VULNERADOS

Derecho Fundamental de Petición

## 6. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).

## 7. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

## 8. PRUEBAS

1. Documento que contiene derecho de petición, con sello de radicado en unidad de correspondencia del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, y con fecha 25 de agosto de 2023.
2. Oficio GTH-20032963 del 12 de septiembre de 2023, en donde vía correo electrónico el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO solicita prórroga para dar respuesta al derecho de petición por el mismo tiempo inicial.
3. Las que es el Señor Juez considere necesarias.

## 9. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

## 10. ANEXOS

1. Derecho de petición y foto de radicado derecho de petición con fecha 25 de agosto de 2023.
2. Pantallazo correo electrónico enviado por INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, y oficio GTH-20032963 en donde solicita prórroga.
3. Fotocopia de mi cédula.
4. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

## **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Este despacho una vez que se efectuara el respectivo reparto, en auto de 9 de octubre de 2023, se procede a admitir la presente acción de tutela, ordenándose notificar a la parte accionante como a la parte accionada y se vinculó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, las notificaciones se realizaron a través de los respectivos correos electrónicos.

### **PRUEBAS RECAUDADAS.**

Una vez efectuadas las respectivas notificaciones se agregaron los documentos aportados como pruebas por el accionante para ser tenidas en cuenta.

## **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**Instituto Departamental de Salud de Nariño (IDSN)**

DIANA PAOLA ROSERO ZAMBRANO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.254.482 de Pasto, en calidad de Directora y Representante Legal del Instituto Departamental de Salud de Nariño (IDSN) según consta en el Decreto No. 003 del 1 de enero de 2020; de manera respetuosa me dirijo a usted, con el fin de dar respuesta a la información requerida por su despacho dentro de la acción de tutela de la referencia:

i) Pronunciamiento sobre los hechos, pretensiones y pruebas de la acción de tutela.

a) Sobre los hechos

De la revisión integral de los supuestos fácticos se permite establecer inicialmente que el conflicto jurídico gira entorno a reparos que plantea el accionante en relación a la no respuesta al derecho de petición presentado el 25 de agosto del 2023 y del cual se pidió prórroga mediante oficio No. SG.GTH-20032963-23 del 12 de septiembre de 2023, donde la accionante solicita se garantice su derecho fundamental de Petición (Art. 23 CN), frente a lo cual el IDSN no tiene responsabilidad alguna. i

Es dable manifestar que la Oficina Asesora de Gestión en Talento Humano, a través del oficio No. SG.GTH- 20032753-23 dio respuesta a la solicitud presentada por el señor JHON ALEXANDER VALLEJO CASANOVA, en los siguientes términos:

"Me permito informar que a la fecha el Instituto Departamental de Salud de Nariño, no ha realizado solicitud la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la autorización de uso de la lista de elegibles RESOLUCIÓN No 1137 del 26 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que se encuentran posesionadas dos personas en las dos vacantes de la OPEC No. 160106, por lo tanto, no se adjunta solicitud alguna a la respuesta.

En relación a las "12 vacantes que cumplen con el mismo perfil", que menciona en el literal a) del numeral 4, me permito aclarar que, a la fecha en la Planta Global del Instituto Departamental de Salud de Nariño, se encuentran los siguientes cargos de Profesional Universitario Código 2019 Grado 1:

De los 5 Cargos de Provisionalidad se deben hacerlas siguientes aclaraciones; se encuentra pendiente de Resolver una exclusión en la OPEC No. 160099, 01 se encuentra en termino de prórroga para posesión en periodo de prueba en la OPEC No. 160109.

Por otro lado, es pertinente aclarar que los cargos relacionados en las OPEC 160106 Y 160176, son los cargos de Profesional Universitario Código 219 Grado 1 y Grado 2 de acuerdo al Manual de Funciones del IDSN, que identifican diferentes perfiles profesionales, como contadores, abogados, psicólogos, enfermeras, médicos entre otros.

- Ahora bien, en relación al literal "e" de la solicitud, es preciso informar que cumplimiento de la Resolución No 11737 del 26 de agosto de 2022, de la Comisión Nacional del Servicio Civil. que dispuso conformar y adoptar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219 Grado 1, identificado con la OPEC No. 160106, que mediante Resolución No. 2253 del 21 de junio de 2022, se nombró en periodo de prueba a la señora RAQUEL ALEJANDRA VELA ROSERO, quien ocupó el tercer (3) lugar en la lista, teniendo en cuenta que la segunda persona en la lista no aceptó el cargo.

Igualmente, a través de la Resolución No. Resolución 2703 del 16 de septiembre de 2022, se nombró en periodo de prueba a la señora ADRIANA GUTIERRES MADROÑERO, quien ocupó el primer (1) lugar en la lista.

En virtud de lo anterior, los dos cargos de la OPEC No. 160106, con la MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE Nariño, Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño, se encuentran posesionados en periodo de prueba por la señora ADRIANA GUTIERRES MADROÑERO y la señora RAQUEL ALEJANDRA VELA ROSERO.

1

Finalmente, frente a la solicitud de aplicar EMPLEO EQUIVALENTE, para el cargo de la OPEC No 160176, Profesional Universitario Código 219, Grado 02, es importante tener en cuenta la definición del empleo equivalente establecida en el Decreto 1746 del 1 de junio de 2006, por el cual se modificó el artículo 89 del Decreto 1227 de 2005, así:

"Artículo 1º. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente". De acuerdo con lo anterior, un empleo es equivalente a otro cuando se reúnan las siguientes características:

- Tienen asignadas funciones iguales o similares, requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y

- Tengan una asignación básica mensual igual o superior. En ningún caso la diferencia salarial debe superar los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.



Por lo cual, se hará la respectiva solicitud a la CNSC del uso de lista de elegibles por equivalencia, lo anterior teniendo en cuenta que, si se trata de empleos equivalentes, el proceso de selección iniciado continuará surtiendo efectos y deberá desarrollarse hasta su culminación con las normas vigentes en el momento de la convocatoria".

Es de mencionar que la respuesta se envió el día 09 de octubre de 2023, al correo Jhonalex-2999@hotmail.com, descrito en el apartado de notificaciones de la petición del señor JHON ALEXANDER VALLEJO CASANOVA.

b) sobre las pretensiones

Respecto a las peticiones formuladas en la presente acción de tutela, esta entidad manifiesta que:

Es menester que el Despacho, declare que no existe por parte del IDSN vulneración del derecho fundamental teniendo en cuenta que, a través del Oficio No. SG.GTH-20032753-23, se dio respuesta al señor JHON ALEXANDER VALLEJO CASANOVA, la cual se envió al correo del accionante el día 09 de octubre de 2023.

Adicionalmente, se informa que a través del Oficio No. SG.GTH-20033867-23, que se radico el 11 de octubre de 2023 en la Ventanilla Única PQR de la CNSC, en el cual se solicitó a la CNSC, revisar la lista de elegibles por Equivalencia del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2 la OPEC No. 160176, MODALIDAD ABIERTO, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, Proceso de Selección No.1524 - 2020 - Territorial Nariño.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor JHON ALEXANDER VALLEJO CASANOVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.415.215, quedo de puesto cuarto (4) en la lista de Elegibles de la Resolución 1137 del 26 agosto de 2022 de la CNSC, para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 160106, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1524 I 2020-Territorial Nariño.

---

El señor JHON ALEXANDER VALLEJO CASANOVA, presento una petición al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, solicitando aplicar la equivalencia del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2 la OPEC NÓ. 160176, toda vez que cumple con lo establecido en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015; que dispone: en Un empleo es equivalente a otro cuando: (i) tiene asignadas funciones iguales o similares; (ii) para su- desempeño se exijan requisitos de estudio,

experiencia y competencias laborales iguales o similares; y (iii) tengan una asignación básica mensual igual o superior.

Teniendo en cuenta que, mediante Resolución No. 6478 del 8 mayo de 2023, de la CNSC, se excluye de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONA UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC160176, de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE

SALUD DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1524 de 2020 - Territorial Nariño" al señor DIEGO ARMANDO GARCIA HIDALGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16077297.

Lo anterior en razón al Decreto 1746 del 1 de junio de 2006, por el cual se modificó el artículo 89 del Decreto 1227 de 2005, así:

"Artículo 1º. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o

similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente".

De acuerdo con lo anterior, un empleo es equivalente a otro cuando se reúnan las siguientes características:

- Tienen asignadas funciones iguales o similares,
- Para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y
- Tengan una asignación básica mensual igual o superior. En ningún caso la diferencia salarial debe superar los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

En consecuencia, se solicitó a la CNSC informar si aplica la equivalencia de empleo de la OPEC No. 160106 para la OPEC No. 160176, del señor JHON ALEXANDER VALLEJO CASANOVA y en caso de que la respuesta sea afirmativa autorizar el uso de lista de elegibles por Equivalencia.

Finalmente, a través del correo enviado el día 11 de octubre de 2023, se informó al señor JHON ALEXANDER VALLEJO CASANOVA, que desde la Oficina Asesora

de Gestión de Talento Humano se hizo la solicitud del uso de lista de elegibles por Equivalencia a la CNSC, adjuntado el oficio y el soporte de recibido de la Ventanilla Única de POR de la CNSC.

## II) Consideraciones de hecho y de derecho

### a) Ausencia de vulneración de derechos del accionante por parte del IDSN

¿Que para el caso que nos ocupa del señor JHON ALEXANDER VALLEJO CASANOVA se dio respuesta? la solicitud a través del oficio Oficio No. SG.GTH-20032753-23, enviado al correo del accionante y adicionalmente se solicitó a la CNSC el uso de lista de elegibles por Equivalencia.

No obstante, se debe tener en cuenta que "El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgarla supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión". (Sentencia T-130114) 1

Esa violación se entiende cuando no se hubiese dado respuesta al peticionario.

### b) Hecho superado

En relación con el hecho superado se debe entender en cuanto los actos que amenazan o vulneran los derechos fundamentales desaparecen, dejando de ser un riesgo; y, en consecuencia, la "orden" a impartir por parte del juez, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.

Sentencia T-092 de 2015 La Sala recuerda que, según el numeral 4° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional acción de tutela resulta improcedente por carencia actual de objeto, cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho. La razón de ser de dicho numeral es la efectividad del amparo constitucional. Es decir, se configura una carencia actual de objeto, cuando la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado. También ha indicado la Corte que la carencia actual de objeto puede ocurrir por diversas situaciones que el juez debe verificar, como por ejemplo, el hecho superado o el daño consumado. i) El hecho superado se produce cuando antes de dictar el fallo de tutela, el juez constata que se reparó la amenaza o la vulneración del derecho cuya protección se reclama. ii) El daño consumado, por su parte, supone que no se reparó ni se detuvo la vulneración del derecho, sino que,

por el contrario, la falta de garantía produjo el perjuicio que precisamente se pretendía evitar.

Sentencia T-207 de 2020 La Corte indica que, el hecho superado son la sustracción de los motivos que llevaron a la interposición de la acción de tutela elimina la vocación protectora que le es inherente respecto del caso concreto. Puede suceder que la intervención del juez, que se consideraba urgente y determinante cuando se formuló la solicitud, deje de serlo por el modo en que evolucionan los hechos, bien porque la amenaza se concrete al punto en que el daño se materializó.

Sentencia T-361 de 2020 La Corte indica que, el hecho superado se presenta cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se encuentra satisfecho y, por consiguiente, la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados ya no existe cuando el juez constitucional va a proferir su decisión, pues bajo este escenario cualquier decisión u orden que pudiese adoptar el juez resultaría vana.

III sobre las pruebas.

Las pruebas aportadas por la accionante, una vez revisadas se evidencia que no acreditan la vulneración de derechos fundamentales o el riesgo de afectación, por cuenta de acciones u omisiones atribuibles al Instituto Departamental de Salud de Nariño, porque como se expresó anteriormente.

IV) Petición

Aclarado lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho motivo de la interposición de la presente acción, se encuentra ciertamente SUPERADO, por parte de la Institución a la que represento, solicito de la manera más respetuosa al Señor Juez, NEGAR la presente acción por IMPROCEDENTE frente al IDSN.

V) Anexos

./ Oficio No. SG.GTH- 20032753-23 .

./ Soporte de envío del Oficio No. SG.GTH- 20032753-23 .

./ Oficio No. SG.GTH- 20033867-23.

./ Soporte de envío del Oficio No. SG.GTH- 20033867-23

### **Respuesta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de

la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme a la resolución adjunta<sup>1</sup>, a través del presente escrito, con el respeto que me es usual, presento informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con base en el cual me opongo a la solicitud de acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

### 1. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó sea amparado su derecho de petición, en consecuencia, presenta las siguientes pretensiones:

“(…)1. Se declare que INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

2. Se tutele mi derecho fundamental de petición.

3. Como consecuencia, se ordene al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas. (...)”.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es la acción de tutela el mecanismo idóneo y procedente para proteger el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado del accionante ante la falta de respuesta a solicitud de información radicada al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO.

### 3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, es decir que el actor(a) no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo.

Frente al particular el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señaló:

“ART. 6º—Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

### 3.1 Inexistencia del perjuicio irremediable

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución, dispuso que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T – 458 de 2018, reitera el argumento desarrollado en la Sentencia T- 451 de 2010, que señaló:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.

En suma, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción. En el presente caso, es menester indicar que el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama.

## 4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE LA CNSC

La Comisión Nacional del Servicio Civil en los términos del artículo 130 de nuestra Carta Política, es un órgano autónomo e independiente del más alto nivel de la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica; que no pertenece a ninguna de las ramas del poder público. Esta entidad de creación Constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991, en específico, lo dispuesto en la Ley 909 de 2004.



La entidad se encarga entre otras cosas de realizar los concursos para proveer empleos, adelantar todos los actos administrativos necesarios para su promulgación y desarrollo, conocer y resolver los problemas que se susciten en progreso de los mismos. Así las cosas, según lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene por naturaleza “la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.”

El artículo 125 de la Constitución Política determina que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. Adicionalmente, se establece que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; así las cosas y de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración de los sistemas de carrera excepto los de origen constitucional que tengan carácter especial.

En este orden de ideas y de conformidad con las funciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil se encarga:

- a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley; Ver el Acuerdo de la C.N.S.C. 04 de 2005
- b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;
- c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;

- d) Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa; Ver los Acuerdos de la C.N.S.C. 017 y 018 de 2008
- e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;
- f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;
- g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes;
- h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;
- i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;
- j) Elaborar y difundir estudios sobre aspectos generales o específicos de la gestión del empleo público en lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de las carreras y la evaluación del desempeño;
- k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.

Parágrafo. El Banco Nacional de lista de elegibles a que hace alusión el presente artículo será departamentalizado y deberá ser agotado teniendo en cuenta primero la lista del departamento en donde se encuentre la vacante.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, me permito precisar que la CNSC, vela por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera y genera información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa, en este sentido, el asunto que hoy nos ocupa no es de resorte de la entidad, debido a que las pretensiones del accionante radican en la inconformidad que presenta frente a la falta de respuesta a derecho de petición del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, donde la CNSC carece de competencia.

Con fundamento en lo anterior, se reitera que frente a la CNSC existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es esta la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por el accionante y los interrogantes

plateados solo puede ser aclarados por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO.

Es así que, como se observa, frente a la CNSC existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es esta la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por la accionante. En consecuencia, como quiera que se trata de un asunto ajeno a la CNSC de manera atenta le solicito al Honorable Despacho, abstenerse de adoptar decisión en contra de esta entidad, toda vez que se configura la ausencia de legitimación en la causa por pasiva; al respecto, en sentencia T-1015 de 2006 la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

“... La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental (2). En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso” (3), la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello...”

Conforme el aparte jurisprudencial en cita es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que corresponde a la CNSC, y por consiguiente la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

## 5. ANTECEDENTES INFORMATIVOS DEL ACCIONANTE FRENTE AL PROCESO DE SELECCION.

El accionante, quien se encuentra inscrito en la OPEC No. 160106, Nivel Profesional, denominación Profesional Universitario, código 219, grado 1, reportado por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en el marco Proceso de Selección No. 1522 a 1526 del 2020 Territorial Nariño, presenta Acción de Tutela

Para el caso en concreto, es importante señalar que el Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No. 1524 de 2020 - Territorial Nariño”, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio del 2021, el cual contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección No. 1524 de 2020

- Territorial Nariño, para la provisión de los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de

personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

El acuerdo en mención establece en su artículo 3:

“ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas escritas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes a los participantes que superaron las pruebas escritas de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección” . (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del precitado Acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 62 de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 29 de agosto de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>

Así las cosas, se expidió la Resolución No 11737 del 26 de agosto de 2022 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160106, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño” en donde, el señor, JHON ALEXANDER VALLEJO CASANOVA ocupó la posición No. 4, tal y como se evidencia en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, así:

Así las cosas, se aclara que, a la fecha, todos los elegibles que conforman la referida lista cuentan con derechos adquiridos a ser nombrados en el empleo al cual se postularon en el marco del Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”, nombramiento que debe realizar el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO en cumplimiento de las normas de carrera administrativa.

#### MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

A su turno, el artículo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 indica que la CNSC es el órgano responsable “(...) de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...)”.

Por su parte, los literales a), b), c) y i) del artículo 11 de la mencionada Ley prevén como facultades de la CNSC, las de:

- a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;
- b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;

c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento.

En virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, las sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006 de la Corte Constitucional, la CNSC es el máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas específicos de carrera administrativa de origen legal, pero no coadministra relaciones laborales y situaciones administrativas particulares que presenten las entidades; razón por la cual, las pretensiones del accionante es competencia del exclusiva del nominador, que para el caso en cita, es el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO entidad la cual debe realizar el nombramiento de los elegibles en posición de mérito.

Adicionalmente, se precisa que esta CNSC no dispone dentro de sus competencias legales y constitucionales coadministrar plantas de personal, ni en lo relacionado con el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los elegibles tal como lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que prevé:

“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

A su turno, el numeral 5 del precitado artículo prevé que la persona no inscrita en carrera administrativa que integre una lista de elegibles y quede en posición de mérito dentro de un proceso de selección, debe ser nombrada en periodo de prueba por el término de seis (6) meses. (...).”

En ese mismo sentido, el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.6.25 Nombramiento en periodo de prueba. La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses. (...).”

Conforme lo expuesto, la competencia de la CNSC frente a los Procesos de Selección está limitada a las fases de i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles.

Por su parte, los nominadores deberán realizar los nombramientos dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, reiterando que, para los integrantes de las listas



de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

## SOBRE LOS DERECHOS ALEGADOS COMO VIOLADOS.

Derecho de petición.

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias:

1. Que al accionante no se le permita presentar petición.
2. Que exista presentación de una solicitud por parte del accionante.

En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente.

En este sentido, no se presenta vulneración alguna de derechos del accionante toda vez que el derecho de petición mencionado en los hechos y pretensiones del escrito de tutela se encuentra dirigido al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, por lo que esta CNSC no es la competente para resolver su solicitud.

## 6. CONCEPTO FINAL.

Todo lo anterior significa entonces, que la acción constitucional de tutela no es una acción simultánea con los procesos comunes, que no es paralela, no es adicional, no es complementaria, no es acumulativa, no es alternativa, no es una instancia, no es un recurso; por el contrario, es por principio y por definición, una acción condicionada, extraordinaria, sui generis y subsidiaria para la defensa judicial de la Constitución, en cuanto consagra derechos fundamentales que, como ha quedado demostrado, no han sido vulnerados por esta Comisión.

De conformidad con lo expuesto, se solicita al señor Juez despachar desfavorablemente la solicitud de la parte accionante, debido a que la Comisión

Nacional del Servicio Civil NO ha vulnerado en ningún sentido derecho fundamental alguno, ya que como se evidencia, se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 - Territorial Nariño.

## 7. ANEXOS Y PRUEBAS

- Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No. 1524 de 2020 - Territorial Nariño”, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio del 2021.
- Reporte de Inscripción del accionante.
- Resolución No 11737 del 26 de agosto de 2022 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160106, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, Proceso de Selección No.1524 de 2020 – Territorial Nariño”.

## 8. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, se desvincule a esta CNSC de la presente acción constitucional, y/o se nieguen las pretensiones, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

#### Competencia

Teniendo en cuenta la entidad accionada y los hechos que originaron la presentación de la acción, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

#### 4.2. Problema jurídico planteado

Corresponde a este Despacho determinar si el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD o la entidad vinculada comisión Nacional del Servicio Civil se encuentran vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN del señor JHON ALEXANDER

VALLEJO CASANOVA, identificado con C.C. No.1087415215, al NO RESPONDERLE EN FORMA OPORTUNA EL DERECHO DE PETICIÓN QUE PRESENTARA EL 25 de septiembre de 2023.

#### 4.3. Argumentos que sustentarán la decisión

##### 4.3.1. La acción de tutela

La acción de tutela fue creada por el constituyente de 1991, con el fin de garantizar el acceso directo a la justicia de personas de cualquier índole y naturaleza jurídica, para que mediante un trámite subsidiario, preferente y sumario, que no contempla exigencias sacramentales de carácter formal, procuren el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley.

En efecto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992, esta vía de protección puede ser ejercida contra las autoridades públicas o los particulares que por su acción u omisión hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales.

##### Carácter residual y subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario, ya que sólo resulta procedente cuando no existe otro medio judicial ordinario para su protección. Excepcionalmente procede la tutela como mecanismo transitorio, así exista otro instrumento judicial ordinario, cuando quiera que se trate de evitar un perjuicio irremediable, de forma que de no ser recurriendo a ella, tal perjuicio se consumaría sin posibilidad de reparar o retrotraer las cosas a su estado anterior (Decreto 2591 de 1991). Nuestra Honorable Corte Constitucional, en aplicación de las distintas normas regulatorias referentes a la acción de tutela como instrumento jurídico para la especial protección de derechos fundamentales, ha precisado lo siguiente: “El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre

prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”. Adicionalmente, en Sentencia T-1222 de 22 de noviembre de 2012, la Corte Constitucional manifestó que: “(...) el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir”.

## **Derecho de petición**

### **Caracterización del derecho de petición.**

El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de

formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

Teniendo en cuenta el asunto sobre el que se conoce en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución, la Ley 142 de 1994 fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales– del contrato de prestación del servicio]. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos.

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se



ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos

o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Ahora bien, los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC’s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.

Sin duda, los cambios tecnológicos han planteado retos en la actualización de los ordenamientos jurídicos, de manera que las facilidades que proveen puedan impactar de manera positiva la vida de la sociedad, así como el accionar de la administración pública. El régimen normativo nacional ha venido mutando para darle cabida a las TIC’s en el ejercicio de funciones públicas, por ejemplo, (i) en el reconocimiento de efectos jurídicos de los mensajes de datos (Ley 527 de 1999, (ii)

haciendo parte de los deberes del Estado la utilización de canales digitales y (iii) flexibilizando los trámites ante la administración con la incorporación de herramientas tecnológicas (Ley 962 de 2005). Estos cambios han impactado el ejercicio del derecho de petición, como pasa a explicarse.

En la línea de lo expuesto, por ejemplo, en la ya citada Sentencia T-013 de 2008, la Corte se pronunció sobre una acción de tutela interpuesta por quien había presentado una solicitud ante la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, con el fin de que se expidieran dos certificaciones laborales. En la respuesta otorgada por la entidad demandada, se le informó a la actora que ese tipo de trámites solo podían ser adelantados a través de la página web entre los días 1 a 10 de cada mes, por lo que debía direccionar su solicitud. Al abordar el estudio del caso, la Sala de Revisión reiteró el deber de las autoridades públicas de contar con canales digitales, como páginas web, para que por medio de la Internet se pudieran adelantar trámites ante ellas. También resaltó que el ejercicio del derecho de petición no puede limitarse a canales exclusivos de comunicación, sino que, por el contrario, “los ciudadanos deben estar en posición de escoger, de acuerdo con sus posibilidades de acceso a un computador, qué medio implementar, ya sea el derecho de petición en documento físico que se radica en las dependencias de cada entidad, o a través de la página web correspondiente.” En consecuencia, consideró que la Secretaría de Educación había vulnerado el derecho de petición de la accionante, al restringir el ejercicio de su derecho a la vía tecnológica.

Lo anterior resulta de especial trascendencia, como lo dispone la ley, a efectos de materializar el derecho de las personas ante las autoridades a “presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.” En efecto, en concordancia con esta disposición normativa, y dadas las posibilidades que hoy brindan los medios electrónicos, es claro que, por regla general, el deber de las autoridades de brindar atención al público, ya no se circunscribe a un horario de atención dispuesto por las entidades, sino que, ante la existencia de vías tecnológicas disponibles las 24 horas y que habilitan canales de comunicación, las solicitudes deberán recibirse en cualquier momento, sin que ello suponga la obligación de responder de manera inmediata, sino en los términos legales establecidos para tal efecto.

En este orden de ideas, como ya se anunció en el apartado anterior, una de las excepciones a la citada regla, refiere a lo previsto en el artículo 15 del CPACA que habilita a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por vía escrita (en físico), para lo cual, deberán facilitar a los interesados formularios que permitan estandarizar tales solicitudes. Esta posibilidad, que podría leerse en un primer momento como una limitación al ejercicio del derecho de petición, por cuanto

se restringe la elección del medio a utilizar por parte del interesado, fue avalada por esta Corporación, al considerar que se trata de una medida extraordinaria de la que se pueden valer las entidades públicas, sujeta a estrictos criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.

Al tratarse de un derecho derivado del texto constitucional, sus elementos esenciales no pueden ser otros diferentes a los que aparecen en el mandato del artículo 23 Superior, como lo es el carácter respetuoso de la solicitud presentada y la obligación de respuesta por parte de la autoridad. Es por ello que el inciso 2 del artículo 13 del CPACA incluye una presunción legal, según la cual toda actuación que se realice ante las autoridades se entiende soportada en el ejercicio del derecho de petición y, por consiguiente, debe ser contestada.

#### EL CASO CONCRETO

De las pruebas que obran en el expediente, se tiene el accionante JHON ALEXANDER VALLEJO CASANOVA, identificado con cedula de ciudadanía No 1087415215, FORMULÓ DERECHO DE PETICIÓN, ante el Instituto Departamental de salud el pasado 25 de agosto de 2023, solicitando una información de su interés, solicitando la entidad accionada una prórroga que a pesar de haberse cumplido no dio respuesta a ese derecho, no obstante una vez se presentó la presente acción la entidad accionada el 9 de octubre de 2023, le da respuesta al señor accionante y le suministra la información que requiere, por lo cual se ha presentado un hecho superado por carencia actual de objeto, es decir que no es necesario ordenar alguna situación a la entidad accionada por cuanto ya se dio cumplimiento al objeto de la tutela al responderle el referido derecho de petición.-

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

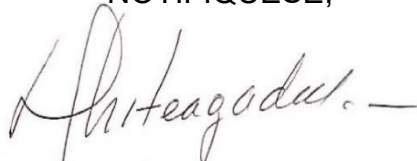
### RESUELVE:

**PRIMERO.-** NO TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor JHON ALEXANDER VALLEJO CASANOVA, identificado con cedula de ciudadanía No 1087415215, en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, por cuanto existe carencia actual de objeto por hecho superado en razón de haberle contestado el derecho de petición el pasado 9 de octubre de 2023, conforme se ha expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, acorde a lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a las partes.

**TERCERO-** ORDENAR la remisión del presente asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada esta sentencia.

NOTIFÍQUESE,



DORYS ARTEAGA DE MAYA  
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.087.415.215**

**VALLEJO CASANOVA**

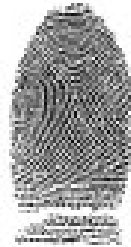
APELLIDOS

**JHON ALEXANDER**

NOMBRES

*Jhon Vallejo C.*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-SEP-1990**

**TUQUERRES**  
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.65**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

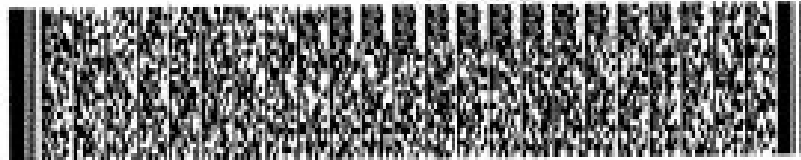
**M**

SEXO

**14-OCT-2008 TUQUERRES**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS CALERO Y ESCOBAR



A-2308700-00833572-M-1087415215-20160527

0049937844A 1

7063926896

**REPARTO TUTELA/No 1770263/JHON VALLEJO/SEC2943**

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Pasto &lt;apptutelaspsocendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 20/11/2023 11:56

Para:Nestor Raul Obando &lt;nobando@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;jhonalex-2999@hotmail.com &lt;jhonalex-2999@hotmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (261 KB)

2 EJECUCIÓN PENAS SEC - 2943.pdf;

Cordial saludo,

**Sr(a). Juez(a) / Magistrado(a):** De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

**IMPORTANTE:** Antes de radicar el asunto en su despacho favor revisar que el acta de reparto sí corresponda a esa unidad judicial, y en caso de que se haya remitido a ese destino por error, por favor informar de manera inmediata a Oficina Judicial – Sección Reparto y devolver los documentos tal cual fueron recibidos, a través de este mismo medio.

**FAVOR REVISAR LINK AL FINAL DEL CUERPO DEL MENSAJE.**

**Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):** Al presente, adjunto acta de reparto donde informa el Juzgado que le correspondió su proceso. En adelante, para cualquier trámite relacionado con el asunto, incluyendo número de radicación, retiro de la demanda, adiciones o correcciones, y todo lo relacionado con el proceso, contactarse directamente con el referido despacho.

Si a usted le ha llegado esta comunicación, es porque el asunto ya fue sometido a reparto y ya fue remitido a la unidad judicial que correspondió; de allí que todo trámite posterior deba realizarse ante el despacho judicial y no ante esta oficina. Una vez surtido el trámite, esta oficina no puede atender solicitud de anulación de reparto a petición del usuario.

**AVISO IMPORTANTE:**

No responder este mensaje. El presente correo es exclusivo para envío de notificaciones, los mensajes enviados a este buzón no se tendrán en cuenta.

Para más información comunicarse a:

tutelasyhabeascorpuspasto@cendoj.ramajudicial.gov.co

.....

**OMAR ARTURO GUERRERO BRAVO**  
Asistente Administrativo  
Oficina Judicial – Sección Reparto



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de  
Administración Judicial  
de Pasto

Palacio de Justicia de Pasto  
Calle 19 No. 23-00

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la **Ley 1273 del 5 de enero de 2009** y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**De:** Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@dej.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 20 de noviembre de 2023 8:22

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Pasto <apptutelasps@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; jhonalex-2999@hotmail.com <jhonalex-2999@hotmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1770263

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1770263

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: NARIÑO.

Ciudad: PASTO

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: NARIÑO.

Ciudad: PASTO

Accionante: JHON ALEXANDER VALLEJO CASANOVA Identificado con documento:  
1087415215

Correo Electrónico Accionante : jhonalex-2999@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3147009878

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: ,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Dirección:



Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DERECHO DE PETICIÓN,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.